

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de garantía mobiliaria por pago directo, a fin de verificar su admisión, inadmisión o rechazo. Queda para proveer.

Palmira (V), 9 de febrero de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060
PALMIRA V., NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2024

PROCESO : GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACION : 2024 - 00016 – 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva de garantía mobiliaria por pago directo de menor cuantía, impetrada por FINESA S.A., en contra de la señora BERTHA BEATRIZ MONTAÑO HURTADO, el Juzgado observa que no es procedente acceder a la solicitud de ejecución por pago directo deprecada, por las razones que se pasan a exponer.

El inciso 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 dispone:

“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Así las cosas, es claro para el despacho que previo a hacer uso del mecanismo de ejecución por pago directo que contempla el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado debía haber remitido comunicación de solicitud de entrega voluntaria del bien al garante bajo las condiciones anteriormente señaladas, entre las cuales se encuentra que dicha comunicación debía enviarse al correo electrónico inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, requisito que en esta

oportunidad no fue cumplido en debida forma, toda vez que, la comunicación se envió al correo electrónico mohubebe@hotmail.com y el correo inscrito en el registro realizado ante CONFECAMARAS es siaremssanar@gmail.com; por lo tanto, al no haberse remitido la comunicación de entrega voluntaria señalada en la norma citada al correo electrónico inscrito en el registro de garantía mobiliaria sino a uno diferente, se procederá a negar la solicitud de orden de aprehensión y entrega del bien realizada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar la orden de aprehensión y entrega de bien mueble constituido como garantía mobiliaria, solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a efectos de que, a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd79d4a0c7686c37b4b20ade1b64c6c7c3532ba3b1bcbd585ca0e650c51473c**

Documento generado en 13/02/2024 01:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>